¿Es razonable negar el registro como partido político a la organización ciudadana Libertad y Responsabilidad Democrática?

[Posicionamiento del SUP-RAP-56/2020 y acumulados]

Ciudad de México a 14 de octubre de 2020

Reyes Rodríguez Mondragón

Buenas tardes.

Como autoridades electorales tenemos la tarea de garantizar derechos humanos fundamentales como la libertad de asociación, lo cual implica que debemos buscar su armonía frente a diversas obligaciones y principios de una democracia constitucional.

Respetuosamente, votaré en contra de los proyectos relacionados con la fiscalización y la resolución de

solicitud de registro como partido político nacional de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática.

Considero que ambas decisiones de la autoridad administrativa electoral deben modificarse y revocarse, respectivamente, con el fin de que el INE corrobore los datos que la organización proporcionó para demostrar el origen de las aportaciones que clasifica como no identificadas.

[ANTECEDENTES]

La organización interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del INE (**INE/CG196/2020**) en el cual fue sancionada por las irregularidades en sus informes de fiscalización.

En dicho recurso, la asociación planteó que:

(1) Uno, que la autoridad no fundó ni motivó debidamente la resolución, pues las razones que dio para sostener las inconsistencias de

aportaciones no identificadas, la omisión en el reporte de gastos y la individualización de las sanciones son insuficientes.

(2) Dos, que para los casos de aportaciones no identificadas mediante la plataforma “CLIP”, la autoridad responsable:

i. omitió señalar en los distintos oficios de errores y omisiones las consecuencias que implicaba el uso de tal aplicación móvil, con el fin de que la organización estuviera en posibilidades de conocer las consecuencias de tal aplicación;

ii. no se tomaron en cuenta los comprobantes ni datos de los aportantes; y

iii. tampoco se solicitó información adicional a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al

ser CLIP parte del sistema financiero mexicano.

(3) **Tres,** el acuerdo vulneró el principio de congruencia porque sancionó a la asociación por el contrato de servicios de Facebook, lo cual no fue observado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

(4) **Cuatro**, el acuerdo vulneró la prohibición de imponer multas excesivas y el principio de proporcionalidad sobre las mismas.

Además, la organización interpuso juicios ciudadanos en contra de la negativa de registro como partido político alegando dos elementos:

(1) Por un lado, que hubo un uso analógico indebido de la causal de nulidad de elección por el rebase

de topes de gastos de campaña en un 5% como criterio para negar el registro.

(2) Por el otro, que al presentar la organización los elementos a su alcance para comprobar las aportaciones de personas no identificadas, estaba en la autoridad desplegar sus facultades de investigación para completar esa información.

[RAZONES DEL DISENSO]

Me aparto del proyecto porque considero que, tanto en el recurso de apelación como en los juicios ciudadanos en contra de la negativa de registro como partido político, los demandantes tienen razón sobre las irregularidades que refleja la resolución del INE.

1. **Con relación a la fiscalización considero que se debe modificar la resolución del INE**[1] porque la

[1] INE/CG196/2020.

organización sí presentó documentación comprobatoria suficiente para verificar el origen de los recursos.

A mi juicio, no es adecuado determinar las presuntas faltas de recibir financiamiento de personas no identificadas cuando:

(i) la organización hizo lo que estaba a su alcance para demostrar el origen de los recursos; y

(ii) la Unidad Técnica de Fiscalización, en su papel de autoridad fiscalizadora electoral, no desplegó sus facultades de investigación para requerir la información necesaria o, en su caso, para ordenar un proceso oficioso y así complementar la documentación que le otorgó esta organización.

Aquí quiero detenerme pues la reglamentación en materia de fiscalización exige a las asociaciones presentar un documento en el que se asocien el nombre

del donante y el número de cuenta bancaria del que proviene la aportación.

En los casos de las observaciones que el INE clasificó como “aportaciones de personas no identificadas”, la asociación presentó un número de cuenta bancaria de los aportantes solo con 4 dígitos.

Sin embargo, me aparto del proyecto circulado porque existen distintos elementos de hecho y normativos que me llevan a concluir que el INE debió requerir los números de cuenta completos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En efecto, la organización sí presentó los datos a su alcance para demostrar el origen de las aportaciones: el nombre del donante, la manifestación de que habían hecho la aportación **y el RFC.**

A partir de estos elementos, el INE contaba con información suficiente para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 56 del Reglamento de fiscalización. En él se plantea que es posible requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) los números de cuenta para verificar lo reportado por la asociación.

De hecho, esta fue la manera de proceder del INE al analizar las aportaciones de otras asociaciones, tal y como ocurrió en el expediente que me correspondió instruir para la organización Redes Sociales Progresistas.

Cabe señalar que para realizar los requerimientos el INE únicamente necesitaba el nombre y el RFC de los aportantes; de manera que, en el caso de Libertad y Responsabilidad de Democrática, **el INE contó con los elementos suficientes para verificar si las**

aportaciones señaladas provenían de las personas que la asociación indicó y contar así con los números de cuenta correspondientes.

Por último, aunque la fiscalización es una actividad técnica, no está exenta de cumplir con la tutela de derechos humanos prevista por el artículo 1° constitucional, el cual **obliga a las autoridades a desarrollar sus funciones de la manera más favorable al ejercicio legítimo de los derechos, como lo es el de libre asociación**.

Esta manera de actuar es consistente con el propósito del reglamento de fiscalización, que busca bancarizar las operaciones. Es decir, si bien los recibos generados por la aplicación CLIP no permiten conocer los datos del aportante, esta deficiencia es superable para la autoridad al tratarse de un sistema bancarizado que permite conocer el origen del recurso.

De esta manera no debe anteponerse la formalidad de presentar el número de cuenta, frente al objetivo de la norma: usar un sistema que permita rastrear la operación bancaria respectiva.

En síntesis, no se tata de que el INE subsane una deficiencia atribuible a la asociación, sino que ejerza plenamente sus facultades para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental superando formalidades en un contexto en el cual las operaciones son perfectamente rastreables.

Encuentro que este razonamiento es suficiente para **modificar la resolución reclamada** y ordenar al INE realizar los requerimientos necesarios para evaluar el origen de los ingresos de esta asociación.

2. **Ahora, con relación a los juicios ciudadanos en contra de la negativa de registro, estimo que se debe revocar la resolución INE/CG274/2020,** puesto que:

(i) no se acreditó la existencia de irregularidades graves y reiteradas para justificar la negativa del registro, la cual es la máxima sanción que existe al derecho de asociación;

(ii) además, la argumentación que la autoridad electoral hizo sobre el criterio del 5% de ingresos de personas no identificadas como causa de la nulidad de registro **contraviene** al estándar para restringir la libertad de asociación:

Primero, porque deben interpretarse de manera estricta,

> Segundo porque **ignora** que esta consecuencia no era previsible para la organización.
>
> Por último, porque **incumple** con las condiciones normativas para justificar por analogía este asunto; ya que no existe un vacío que deba ser colmado por una analogía.

Sobre este punto, me aparto del razonamiento que hace el proyecto, ya que no hay **gravedad, sistematicidad ni reincidencia** en relación con la falta.

Tanto el monto de las aportaciones como el número de las personas que las hicieron no implican una **sistematicidad** ni **gravedad** de la falta. Asimismo, creo que es erróneo afirmar que hubo una **reincidencia** de la asociación en cometer la falta cuando no existe una

determinación con la que se le haya informado claramente sobre la irregularidad.

Por lo tanto, **la negativa de registro implicaría una restricción desproporcionada e ilegítima del derecho a la libertad de asociación.**

[IMPLICACIONES DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL INE]

Una democracia se define por la creación de espacios para la expresión de la pluralidad de asociaciones políticas con el fin de lograr una mejor representación de los intereses y preferencias de la ciudadanía y favorecer su participación pública.

En ese sentido, la cuestión no solo es el papel que las asociaciones juegan en una democracia, sino las

instituciones democráticas que permiten que se desarrolle una pluralidad política[2].

Los vicios advertidos por el INE no expresan dolo y tampoco implican un riesgo al sistema democrático que amerite la negativa de registro.

En cambio, el riesgo a la democracia sí estaría en cerrar el paso a la participación política e institucional de una organización con **más de 265 mil afiliados y que realizó 223 asambleas distritales, cumpliendo con los requisitos legales**.

Al negarse esta posibilidad a un grupo numeroso de ciudadanos se cierra un canal legal y legítimo de participación política; y se niega la posibilidad de contar con más opciones políticas entre las cuales elegir.

[2]Archon Fung (2003): "Associations and Democracy: Between Theories, Hopes and Realities", *Anual Review of Sociology,* vol. 29, págs. 518-525.

Como autoridades electorales, debemos proteger la libertad de asociación como pilar de una democracia constitucional, representativa y plural; debemos tutelar los derechos de participación política y de libre elección.

Para ello, estamos obligados a ejercer nuestras facultades de investigación, razonamiento y motivación que resulten en decisiones sólidas en las cuales confíen los actores políticos.

[CIERRE]

En un momento en el que se vive un desencanto con la democracia y una creciente presencia de actitudes antisistema y antipartidistas, nuestra tarea debe encaminarse hacia el fortalecimiento de la participación política institucional.

En suma, debemos propiciar un marco institucional que permita hacer realidad la igualdad y la libertad de los ciudadanos para participar políticamente.

Como expongo en mi proyecto de RSP y de acuerdo con mi votación en el resto de los asuntos, estoy convencido que ante la incertidumbre en el proceso de constitución de un nuevo partido político estamos obligados a resolver en favor de la libertad de asociación excepto cuando exista información exhaustiva e irrefutable para negar dicho derecho.

Estos son los motivos por los cuales votaré en contra de los proyectos presentados, pues las decisiones de la autoridad administrativa electoral ameritan el respaldo de una revisión exhaustiva. En consecuencia, considero que es necesario revocar la negativa de registro a esta organización y realizarse la revisión cabal por parte del INE. Muchas gracias.